

proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2003-106

maria paula vargas <asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com>

Mié 21/04/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danilo_587 <danilo_587@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

solicitud nulidad Constitucional Maria Cruz Plata Ibarra pdf.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43, Piso 2, Oficina 206, Telefax Ext.: 7133, 7132,

E-mail: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Proceso hipotecario

Dte: Ángel Segundo Cadena Rodríguez y/o Jesús Albenis Giraldo Quintana, Cesionario de Bancolombia S.A.

DDO: María Cruz Plata Ibarra.
Radicación No. **2003-106**.

MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.483.294 expedida en Yumbo Valle, abogada de profesión, provista de la tarjeta profesional No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la señora **MARÍA CRUZ PLATA IBARRA**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.595.639 de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el poder especial que obran en el plenario, me permito adjuntar en formatos pdf la solicitud de nulidad constitucional que eleva mi mandante a través de la suscrita apoderada especial.

ESTE ESCRITO LO PRESENTÓ DE MANERA VIRTUAL

Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso conforme a las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), para procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar mi correo electrónico desde el cual remitiré memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares y para recibir notificaciones, el que solicito sea tenido en cuenta, así:

asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com

Atentamente,

MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ

C.C. No. 31.483.294 de Yumbo Valle

T.P. No. 308-726 del C.S.J.



María Paula Vargas Gómez

Abogada

Teléfono: 3128272292.

E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com

Cali - Colombia

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43, Piso 2, Oficina 206, Telefax Ext.: 7133, 7132,

E-mail: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Proceso hipotecario

Dte: Ángel Segundo Cadena Rodríguez y/o Jesús Albenis Giraldo Quintana,
Cesionario de Bancolombia S.A.

DDO: María Cruz Plata Ibarra.

Radicación No. **2003-106**.

MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.483.294 expedida en Yumbo Valle, abogada de profesión, provista de la tarjeta profesional No. 308.726 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada especial de la señora **MARÍA CRUZ PLATA IBARRA**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.595.639 de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el poder especial que obran en el plenario, me permito elevar la siguiente

PETICIÓN

Que de declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y se le ordene al demandante que previo iniciar nuevamente la demanda deberá agotar el trámite de la reestructuración de las obligaciones demandada atendiendo los parámetros del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y lo ordenado por la Corte Constitucional en los múltiples pronunciamientos emitidos con respecto a los créditos otorgados para la compra de vivienda, cual es el caso del presente proceso.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El crédito pretendido y demandado a través del presente proceso le fue otorgado a mi poderdante para la compra de una vivienda y el mismo fue desembolsado en unidades de poder adquisitivo upac hoy uvr.



María Paula Vargas Gómez

Abogada

Teléfono: 3128272292.

E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com

Cali – Colombia

No obra en el expediente constancia alguna de que el demandante haya adelantado el trámite de la reestructuración de la obligación demandada, siguiendo los parámetros previstos por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las innumerables sentencias de constitucionalidad que para el tema concreto de los créditos de vivienda ha emitido la Corte Constitucional hasta la fecha.

Como el demandante no la ha probado al juzgado el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación demandada el presente proceso no podrá continuar su curso y deberá ser terminado por la ausencia del trámite de reestructuración que debió adelantar el demandante previo a dar inicio a la demanda ejecutiva en curso.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

Brevemente resumo a continuación los pronunciamientos emitido por las altas cortes sobre temas relacionados con créditos otorgados para la adquisición de vivienda, así:

"Decisión del 29 de noviembre de 2017, aprobada por acta No. 122, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, Magistrado Sustanciador Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta Reintegra S.A.S. (cesionario de Bancolombia S.A.) frente a Dolly Mondragón de Ruiz y otros. Radicado No. 76001-31-03-014-2012-00309-01(8721)

C.1.- De la reestructuración de obligaciones adquiridas en UPAC.

Como lo ha explicado la sala en recientes decisiones¹, a partir de la doctrina expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela proferidos desde el año 2012 aproximadamente, se ha concluido que la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999 y también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa misma calenda y cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que nuevamente fueron iniciados ante la existencia de saldos insolutos, sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

También se ha mencionado que en sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, dicha Corporación concluyó que en casos como el presente, los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 2014 (Rad. 2006-00311-01); 9 de junio de 2015 (Rad. 2006-00180-03); y, 30 de septiembre de 2015 (Rad. 2006-00022-02). M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes.



María Paula Vargas Gómez
Abogada

Teléfono: 3128272292.
E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali - Colombia

Ley 546 de 1999 "...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...".

Pero así mismo se ha explicado, que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, señaló algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable o, por lo menos, no parece obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; situaciones de las cuales la Corte Suprema de Justicia ha considerado en sus sentencias de tutela únicamente la que se relaciona con la existencia de otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, en los cuales se solicitó embargo de remanentes².

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "...De ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la reestructuración se constituye un gravamen imposible de satisfacción, por la actitud reacia que pudiera asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o que estén en incapacidad de saldarla...", ya que en tales casos -indicó- la Corte Constitucional en SU-787/12 dejó previstas las alternativas a que puede acudir el acreedor ante la ausencia de acuerdo con el deudor³.

Es así, como en reciente sentencia de tutela, la Sala de Casación Civil reiteró que⁴:

"...Al respecto, se recuerda que la Corte Constitucional inclusive previó la posibilidad de que si el deudor y el acreedor no llegaran a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del crédito, y en atención a ello, indicó varias alternativas en la Sentencia SU-787 de 2012, dentro de las que se encuentran:

(...) reconstruir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por la que restase del tiempo inicialmente pactado. (...).

(...)

Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese presente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo

² STC1530-2016 de 11 febrero, STC4150-2016 de 7 abril y STC5141-2016 de 22 abril.

³ Sentencias del 3 de julio de 2014 y 7 de abril de 2016, entre otras. Rad. 2014-01326-00 y 2016-00080-01.

⁴ STC1480-2017 de 9 febrero.



María Paula Vargas Gómez
Abogada

Teléfono: 3128272292.
E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali - Colombia

máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor...".

Así las cosas, tenemos plena prueba en el expediente de los siguiente:

- a- El crédito que se cobra fue adquirido por la demandada antes del 31/12/1999.
- b- El crédito es un crédito de VIVIENDA.
- c- El crédito se encuentra sujeto a reliquidación para desafectarlo de la DTF, y así aplicar el alivio del Estado al 31/12/1999 y a la reestructuración en los términos de la Ley 546 de 1999 y sus Sentencias de Constitucionalidad. (C-955/2000 y SU-813/07).
- d- La entidad generadora del crédito, es la única autorizada en el presente asunto para dar aplicación a la citada Ley 546 y a la Sentencia C-955 de 2000, de tal manera que podemos afirmar que dicha entidad nunca hizo la reestructuración de la deuda.

Al no haberse hecho la reestructuración, no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la pasiva, razón por la cual además de estarse causando serios y graves perjuicios a la demandada, innecesariamente la parte demandante ha activado el aparato judicial congestionando los despachos sin existir legitimidad por activa como se ha de demostrar al desarrollar el punto siguiente y como lo ha reconocido el H. Tribunal Superior de Cali, en varias sentencias y pronunciamientos similares.

Si bien nuestro ordenamiento permite como lo he manifestado el aludido control de legalidad para lo cual con el debido y acostumbrado respeto he hecho las anteriores observaciones para demostrar de esta manera como se ha desconocido la ley en el presente asunto, desde el punto de vista constitucional el despacho puede declarar previo control de carencia total de legitimidad de la parte demandante para continuar con el asunto que nos ocupa y aún más puede aplicar y fundamentar su decisión en el artículo 278 del C.G.P., con una determinación que decreta la falta de legitimación por activa y las consecuencias de dicha providencia para dar por terminado el proceso al cual me he referido.

Como lo he manifestado anteriormente propongo el siguiente incidente de nulidad, para lo cual manifiesto los siguientes:

HECHOS



María Paula Vargas Gómez
Abogada

Teléfono: 3128272292.
E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali – Colombia

PRIMERO: Bancolombia S.A. antes Conavi le otorgó a mi mandante un crédito para la compra de una vivienda tal como consta en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: El crédito fue un crédito para vivienda como claramente se determinó en la misma demanda a la cual hago referencia.

TERCERO: Dada la naturaleza del crédito este se encuentra sujeto a la reliquidación para desafectar la DTF de la corrección monetaria al 31 de diciembre de 1999, de igual manera aplicar el alivio otorgado por el Estado Colombiano a la citada obligación y a determinar un saldo real y efectivo por capital al 31 de diciembre de 1999.

CUARTO: La entidad demandante reconvirtió la obligación a UVR y nunca la restructuró en los términos de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 200, sin embargo, de conformidad con los hechos de la demanda la entidad demandante determinó el saldo capital y de los intereses iniciando de esta manera el proceso ejecutivo y repito "sin tener en cuenta que la obligación era inejecutable dada la falta de restructuración de la misma".

QUINTO: El Banco demandante y generador del crédito de vivienda cede en el transcurso del proceso sus derechos a un tercero que afirmo no está legitimada conforme la Ley 546 de 1999 para financiar créditos de vivienda ni para restructurarlos.

SEXTO: En desarrollo de las cesiones, actualmente el cesionario y demandante es una persona natural carente de causa legítima para ser tenido como demandante.

SÉPTIMO: Con fundamento en los hechos descritos y en las consideraciones y fundamentos enunciados al solicitar el control de legalidad, reitero la sentencia **del 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo que adelanta Bancolombia S.A. en contra de Jaime Mazorra y Magdalena Jaime de Mazorra. Radicación 76001-31-03-002-2008-0395-00.**

"I. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que con la expedición de la Ley 546 de 1999, el objetivo de ella fue el de ofrecer una respuesta a la crisis social, económica y financiera por la que atravesaba el país, provocada entre otros factores, por las deficiencias en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo, que habían traído como consecuencia el incremento desbordado del valor de los saldos de los créditos hipotecarios y, consiguientemente, la imposibilidad de un gran número de deudores de cancelar las respectivas cuotas y el aumento inusitado de los procesos



María Paula Vargas Gómez
Abogada

Teléfono: 3128272292.
E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com
Cali - Colombia

ejecutivos hipotecarios derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones. Así mismo como lo fija el art. 2º de la referida ley, fue el de establecer las condiciones dentro de las cuales el Gobierno debía regular el sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la vivienda digna." ...

"Igualmente precisa la H. Corte Constitucional, que esa finalidad se desarrolló en la ley con la creación de la Unidad de Valor Real (UVR) como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE y mediante la fijación, como criterios objetivos para el desarrollo del nuevo sistema los de: salvaguardar el patrimonio de las familias representado en vivienda, vigilar y fomentar el ahorro destinado a la construcción y financiación de vivienda, buscando mantener la confianza pública en los instrumentos de captación y en los establecimiento de crédito emisores de los mismos; proteger a los usuarios de los créditos de vivienda, propender al desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo; velar porque el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores; viabilizar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia, promover e impulsar la construcción de vivienda en condiciones financiera que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias; y privilegiar los programas y soluciones de vivienda de las zonas del territorio afectadas por desastres naturales y actos terroristas.

I. En ese orden de ideas, para decir, es preciso hacer referencia que la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece los requisitos que se deben tener en cuenta para la procedencia de la terminación de los procesos contenidos en obligaciones contraídas para créditos de vivienda de interés social, como se dispuso en la sentencia SU-813 del 4 de octubre de 2007, la cual en desarrollo de la Ley 546 de 1999, se pronunció sobre los diferentes fallos de tutelas interpuestas por personas que adquiriendo créditos de vivienda en UPAC, en donde cursaban procesos hipotecarios en su contra, iniciados antes de la Ley 546 de 1999, con el fin de proteger los derechos fundamentales reclamados por los accionados, bajo el argumento que debían terminarse luego de la correspondiente reliquidación del crédito. Lo anterior demuestra, que la sentencia unificadora, recoge aspectos sobre procesos incoados antes de la ley 546 de 1999, los cuales por ministerio de dicha norma era inminente su terminación y para poder "**admitirse nuevamente**" es necesario aportar el acuerdo de reestructuración del crédito, como reza:

"En conclusión del desarrollo jurisprudencial antes citado se deduce que para que el juez civil deba dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado para el cobro de créditos de vivienda en UPAC, es



María Paula Vargas Gómez

Abogada

Teléfono: 3128272292.

E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com

Cali – Colombia

necesario que se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y que la entidad acreedora haya aportado a él la reliquidación del crédito".
(...)

"Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declaren terminados por los jueces que conocían de ellas, siempre que, igualmente se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas".

II. Por su parte, en sentencia T-1240 del 11 de diciembre de 2008, la Corte Constitucional, para el caso que estudiaba, concluyó que eran aplicables los requisitos jurisprudenciales de la Sentencia SU-813 de 2007, por haberse promovido una nueva demanda ejecutiva hipotecaria con base en la misma obligación, donde se libró mandamiento de pago sin examinarse previamente si se llevó a cabo la reestructuración:

"Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que "[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración", pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento. Iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación de remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado":
(Negrillas fuera de texto).

CONCLUSIONES FINALES

1. Como podrá observar señor Juez la carga procesal del demandante no era solamente allegar la constancia de haber agotado el trámite de la reestructuración de la obligación sino también estar legitimado para ello.



María Paula Vargas Gómez

Abogada

Teléfono: 3128272292.

E-mail: asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com

Cali - Colombia

2. En virtud a que el demandante en el caso de autos es una persona natural que no está facultado para otorgar créditos de vivienda, por sustracción de materia tampoco está facultado para adelantar el presente proceso, razón por la cual el mismo deberá terminar sin más trámite.

3. Por consiguiente al despacho a su cargo no le queda otra alternativa que ejercer el control de legalidad que pregonan los artículos 132 del Código General del Proceso y establecer que no obra en el plenario la constancia de reestructuración del crédito, razón lógica para que el presente proceso termine sin más trámite.

PRUEBAS

Documentales:

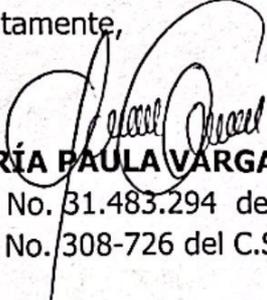
La demanda, el pagaré y todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, en las que se evidencia que el demandante no adelantó el proceso de reestructuración de la obligación demandada y por esa razón el título valor arrimado como base de recaudo carece de exigibilidad.

ESTE ESCRITO LO PRESENTO DE MANERA VIRTUAL

Conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso conforme a las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), para procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar mi correo electrónico desde el cual remitiré memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares y para recibir notificaciones, el que solicito sea tenido en cuenta, así:

asesoriajuridica.m.p.v.g@gmail.com

Atentamente,


MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ
C.C. No. 31.483.294 de Yumbo Valle
T.P. No. 308-726 del C.S.J.